Roj: SJM BI 519/2013

Id Cendoj: 48020470022013100187 Órgano: Juzgado de lo Mercantil

Sede: Bilbao Sección: 2

Nº de Recurso: 914/2013 Nº de Resolución: 275/2013

Procedimiento: Apelación, Concurso de acreedores

Ponente: ANER URIARTE CODON

Tipo de Resolución: Sentencia

# JUZGADO DE LO MERCANTIL № 2 DE (BILBAO) (BILBO)KO 2.ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016688 FAX: 94-4016969

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.2-13/024744

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.020.47.1-2013/0024744

Procedimiento / Prozedura : Juicio verbal / Hitzezko judizioa 914/2013 - N

Materia: TRANSPORTES

Demandante / Demandatzailea: Elena

Abogado / Abokatua: JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ

Procurador / Prokuradorea:

Demandado / Demandatua: IBERIA S.A.

Abogado / Abokatua:

Procurador / Prokuradorea: ALFONSO JOSÉ BARTAU ROJAS

### SENTENCIA Nº 275/2013

En Bilbao (Bizkaia), a 26 de noviembre de dos mil trece.

Aner Uriarte Codón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal nº 914/2013, instados por DÑA. Elena , asistida por el Letrado D. Iván Metola Rodríguez; frente a la entidad IBERIA SA, representada por el Procuradora de los Tribunales D. Alfonso José Bartau Rojas y asistida por el Letrado D. Pedro García - Torres Gómez, sobre reclamación de cantidad en el marco del transporte aéreo, y los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Dña. Elena interpuso demanda de juicio verbal contra la entidad Iberia SA, en reclamación de la cantidad de 250 euros, y costas, por los daños ocasionados por una denegación de embarque, demanda que fue turnada a este juzgado, y admitida por decreto de 29 de octubre de 2.013.

**SEGUNDO** .- La vista se celebró en fecha 21 de noviembre de 2.013, y en la misma la parte demandada se opuso a la demanda. Todo ello, con el resultado que obra en autos.

# **HECHOSPROBADOS**

1 .- Dña. Elena contrató con la compañía Iberia SA, un viaje de ida y vuelta de Bilbao a Madrid, con ida el 5 de febrero de 2.013 a las 7,10 horas, y vuelta el 10 de febrero de 2.013 a las 21,40 horas.

- **2.-** Dña. Elena no aprovechó el viaje de ida de forma voluntaria, y cuando se presentó en el aeropuerto de Madrid, le fue denegado el embarque, al haber cancelado la compañía su billete, por no haber tomado el vuelo de ida. Por ello, tuvo que volver a Bilbao en coche.
- **3.-** Dña. Elena reclamó en dos ocasiones a Iberia SA, el mismo 10 de febrero de 2.013, en el aeropuerto, y el 25 de febrero de 2.013; contestando el 1 de marzo de 2.013, en el sentido, de informar sobre la cancelación automática del billete de vuelta, si no se usa el de ida.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se reclama la cantidad de 250 euros por razón de la injustificada denegación de embarque operada por la compañía para el vuelo contratado de vuelta, como consecuencia de no haber aprovechado el viaje de ida. La parte demandada se opone a la pretensión deducida de contrario indicando que el actor no cumplió su contrato, alegando la cláusula prevista en el artículo 1.124 del Código Civil , "non adimpleti contractus"; que las normas de Iberia prevén la pérdida del vuelo de vuelta si no se usa el de ida.

En el trámite delimitador del objeto de la prueba verificado al inicio de la vista; las partes admitieron como ciertos que la demandante no se presentó voluntariamente a coger el vuelo de ida, y que la demandada canceló su billete de vuelta, denegando el embarque.

**SEGUNDO.-** Pues bien, la cuestión se plantea en relación a una cláusula propia de Iberia SA, que no se concreta, ni se aporta por quien lo alega, pero que consiste (o debe consistir) en la posibilidad unilateral que se reserva la compañía de cancelar el viaje de vuelta, si el viaje de ida no se usa por el pasajero. Al respecto, la parte actora la combate expresamente, dando por hecho su existencia.

Pues bien, esa cláusula indeterminada no puede resultar de aplicación, al tener encaje en el art. 1.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, " cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos ". En este sentido, no se negocia con el viajero, se le impone, estando redactada unilateralmente por la compañía para una pluralidad de contratos (no se alega, en este sentido, lo contrario). Asimismo, es de aplicación el artículo 3 del RD-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes Complementarias, al poder encuadrarse en él a Dña. Elena , como persona física que es, y quien actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional. Y en esta línea, debe entrar en juego el art. 82.1 del mismo texto legal, según el cual son cláusulas abusivas " todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato . E I carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa "; y el art. 8.2 LCGC " serán nulas las Condiciones Generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, aquellas que no cumplan los requisitos que relaciona el art. 10 LGDCU 1984 (concreción, claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes etc.), y, en todo caso las definidas en el artículo 10 bis ) y Disposición Adicional primera LGDCU ". Remisión esta última, que debe entenderse referida, al texto de noviembre de 2.007. En interpretación de tal precepto, la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 13 de setiembre de 2.012 exige, para considerar la cláusula como abusiva, la concurrencia de dos presupuestos: un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, y ser contraria a las exigencias de la buena fe. Y ciertamente nos encontramos ante un supuesto que presenta las notas jurisprudencialmente exigidas. Por un lado, el desequilibrio es palmario, por cuanto que la demandada se exonera unilateralmente de cumplir un transporte de vuelta, por razón de no haberse usado el de ida, cuando los dos se han abonado conforme al precio pactado. Iberia alega que, con la renuncia voluntaria a la ida, se impide a la misma maximizar su rendimiento; si bien, no aclara que, en ambos casos, el rendimiento sería el mismo, se ha pagado el precio de la ida, y, simplemente, el asiento ha ido vacío. Repárese, en este punto, en la posibilidad adicional que tenía, o pudo tener, de reubicar en el último momento a algún pasajero de otro vuelo cancelado, en cuanto se tuvo constancia de la ausencia de la actora.

En todo caso, se trata de una cláusula desproporcionada, que no prevé ninguna compensación similar para el viajero, y contraria a las exigencias de la buena fe, en la idea de que busca o persigue un beneficio

ulterior de la compañía, consistente en poder disponer del viaje de vuelta, a pesar de haber cobrado todo el precio fijado contractualmente. En consecuencia, tratándose de una cláusula abusiva, simplemente no se aplica en el presente procedimiento, debiendo entender que la denegación de embarque no tenía justificación.

Al respecto, procede la indemnización por denegación de embarque en el Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso. El artículo 1.1 del Reglamento 261/2004 declara que en el mismo se recogen los "derechos mínimos" que asistirán a los pasajeros en caso de "a) denegación de embarque contra su voluntad". Asimismo, su artículo 4.3 dispone que en caso de que se deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9. Por último, en el artículo 7.1.b se dispone una indemnización 250 euros para todos los vuelos de hasta 1.500 kilómetros. Procede, por ello, fijar una indemnización para la actora de 250 euros, procediendo la estimación parcial de la demanda.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 394 de la LEC , atendiendo a la estimación íntegra de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada, sin pronunciamiento expreso de temeridad (tal y como se solicita) al mantenerse en la vía extrajudicial la misma línea de defensa que la sostenida en juicio; sin perjuicio de que la misma no se acogida en la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey pronuncio el siguiente

# **FALLO**

- 1.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por DÑA. Elena ; frente a la entidad IBERIA SA, representada por el Procuradora de los Tribunales D. Alfonso José Bartau Rojas.
- 2.- CONDENAR a la entidad IBERIA SA a abonar a la demandante la cantidad de doscientos cincuenta (250 euros).
  - 3.- CONDENAR a la entidad IBERIA SA a abonar a la actora las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a 26 de noviembre de 2.013.